



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que la audiencia que estaba programada para el día de ayer no se realizó debido a solicitud de aplazamiento que elevara el apoderado de la demandada por motivos de salud invocados por aquél.

Cartago, agosto 19 de 2020.


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO 516**

REF: Ordinario Laboral de Única Instancia de MARTHA LUCIA MARTINEZ LOAIZA **Vs.** CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI.

RAD: 2019-00254-00

Cartago (V), Agosto veinte (20) de dos mil veinte (2020).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede y como quiera que el apoderado de la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca -Comfandi- antes de la realización de la audiencia que estaba programada para el día 18 de los corrientes allegó certificado médico que da cuenta de los quebrantos de salud que presenta, por lo que el juzgado procede a señalar como nueva fecha el día siete (7) de septiembre de los corrientes, a las diez (10) de la mañana, para que tenga lugar la audiencia en la que el demandado dará respuesta a la demanda y aportará y/o solicitará las pruebas que crean tener en su favor, siendo la única oportunidad para ello. Posteriormente se llevará a cabo la audiencia de conciliación y de resultar esta fallida se practicarán las pruebas de ambas partes y se dictará sentencia, de conformidad con el trámite previsto en el art. 72 del CPTSS.

Se advierte a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia, la que se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para lo cual se informarán las razones

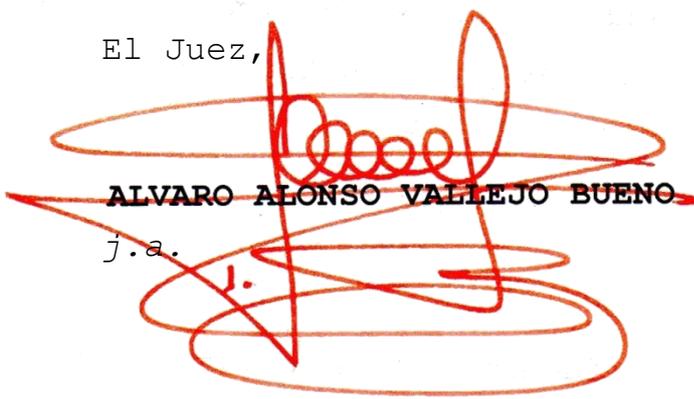
oportunamente al juzgado, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Adviértase a quienes deban asistir a la audiencia que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,


~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

j.a.

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V	
ESTADO No. 070	
El auto anterior se notifica hoy	
AGOSTO 21 DE 2020	
EL SECRETARIO	



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, 20 de agosto de 2020.


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 511**

REF: Proceso Ejecutivo de Ovidio Restrepo vs Municipio El Cairo Valle del Cauca. **RAD:** 2020-00075-00.

Cartago, Valle, Veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

1. El ciudadano OVIDIO RESTREPO, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA LABORAL contra El MUNICIPIO EL CAIRO -VALLE DEL CAUCA

2. Como título ejecutivo presenta Sentencia N°. 022, de fecha 16 de agosto del año 2017, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Cartago Valle, revocada en su numeral 2° en el sentido de negar el reconocimiento de la prima de servicios y confirmada en lo demás, en Sentencia N° 025 del 19 de marzo del año 2018, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala Laboral, dentro del proceso radicado bajo el número 76-147-31-05-001-2017-00018-00 del Juzgado Laboral del Circuito de Cartago Valle.

3. Ahora, sobre la presentación formal de la demanda, los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, señalan la forma como debe ser presentada, y una de las exigencias es

que ésta deberá ser remitida por correo electrónico y "contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda".

4. Descendiendo al caso concreto, al estudiar los anexos presentados, se observa que la parte actora no allegó en archivo digital o electrónico el audio correspondiente a la Sentencia N° 025 del 19 de marzo del año 2018, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala Laboral, anexo anunciado que conforma el título ejecutivo complejo.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda atendiendo el artículo 84 del Código General del Proceso, que ordena que a la demanda se debe acompañar las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante, y evidentemente debe acompañarse a la demanda el título ejecutivo en forma completa.

El vicio que presenta el libelo introductorio constituye causal de inadmisibilidad de la demanda según el numeral 2 del artículo 90 de la norma citada. Por ello se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO de Cartago,

4. **RESUELVE**

4.1 Inadmitir, so pena de rechazo, la presente demanda con el fin de que sea subsanada del defecto de que adolece en el término de cinco (5) días.

4.2 Reconocer personería legal y suficiente al abogado JHON JAIRO ZULETA BLANDON, para representar a la actora en este asunto.

NOTIFIQUESE



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 70

El auto anterior se notifica hoy

21 de agosto de 2020



JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer. Cartago, Valle, 20 de agosto de 2020.


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

INFORME SECRETARIAL: A despacho. Cartago, Valle, 20 de agosto de 2020


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 513

REF: Proceso Ejecutivo de NESTOR CORREA VELASCO VS. NBR CREDITOS BOTERO S.A.S. **RAD:** 2020-00089-00.

Cartago, Valle, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

1. El ciudadano NESTOR CORREA VELASCO, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA LABORAL A CONTINUACION DE PROCESO ORDINARIO contra NBR CREDITOS BOTERO S.A.S

2. Solicita se libre mandamiento de pago a continuación de proceso ejecutivo laboral en el cual se profirieron las sentencias de primera y segunda instancia, así como por las sumas ordenadas pagar como costas, por las siguientes sumas de dinero:

A). Por el valor de la condena contenida en la Sentencia No. 126 del 5 de diciembre de 2019, proferida por

el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga, que modificó parcialmente el numeral 4° de la sentencia de primera instancia (Sentencia No. 009 del 9 de mayo de 2018), en cuanto al valor total de la indemnización por no consignación de las cesantías.

B). Por la suma de \$1.750.000 por concepto de la liquidación de las Agencias en Derecho, conforme consta en la providencia Auto No. 254 proferido el 27 de febrero de 2020.

3. Es preciso recordar que se encuentra vigente el Decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dictado por el Gobierno Nacional, el cual modifica el procedimiento laboral y establece reglas en materia de presentación y notificación virtual en los procesos laborales.

4. Descendiendo al caso concreto, se observa que la parte actora no informó el canal digital donde puede ser notificada la parte demandante señor NESTOR CORREA VELASCO, por lo que la demanda deberá ser inadmitida atendiendo los artículos 6 y 8 del mencionado decreto, ya que se debe informar el canal digital en donde debe ser notificadas las partes, representantes y apoderados afirmando que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden al utilizado por la persona a notificar, informando la forma de su obtención.

El vicio que presenta el libelo introductorio constituye causal de inadmisibilidad de la demanda según el numeral 2 del artículo 90 de la norma citada, en armonía con el Decreto

806 de 2020 y conforme al parágrafo 3o del art. 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por ello se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO de Cartago,

5. R E S U E L V E

5.1 Inadmitir, so pena de rechazo, la presente demanda con el fin de que sea subsanada del defecto de que adolece en el término de cinco (5) días.

5.2 Reconocer personería legal y suficiente al abogado ALVARO HERNAN MEJIA MEJIA, para representar a la parte actora en este asunto.

NOTIFIQUESE


~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~


 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V</p> <p>ESTADO No. 70</p> <p>El auto anterior se notifica hoy</p> <p>21 DE AGOSTO DE 2020</p>
<p>EL SECRETARIO _____  _____</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer. Cartago, Valle, 20 de agosto de 2020.


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 512

REF: Proceso Ejecutivo de Alexander Cortés Idárraga VS. Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG. **RAD:** 2020-00085-00.

Cartago, Valle, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

1. El ciudadano ALEXANDER CORTES IDAGGARA, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA LABORAL contra El FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG.

2. Como título ejecutivo presenta la Resolución 0381 del 14 de febrero de 2018, proferida por el Municipio de Cartago, Valle del Cauca, Secretaría de Educación Municipal, que ordenó reconocer al actor la suma de \$22.635.408 por concepto de liquidación parcial de cesantías, de la suma reconocida se dispuso en dicho acto, girar \$20.038.880 al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la entidad Fiduciaria, para efectuar el pago de la prestación.

3. Al analizar el libelo, se tiene que otros de los requisitos formales de la demanda se encuentran enunciados en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, que determinan la función que le corresponde realizar a la

parte actora y/o apoderado judicial, en el sentido de que, al momento de la presentación de la demanda, deben enviar por medio electrónico o en su defecto físico la copia de ésta con sus anexos al demandado y acreditar ante el Despacho prueba de ello, además, es requisito informar el canal digital donde debe ser notificadas las partes, representantes y apoderados.

Por lo anterior, se requiere al apoderado judicial de la parte actora para que aporte la prueba del envío de la demanda a la parte demandada en los términos que establece la norma, así mismo, deberá indicar el canal digital a través del cual debe ser notificado el demandante de las actuaciones procesales.

Los vicios que presenta el libelo introductorio constituyen causal de inadmisibilidad de la demanda según el numeral 2 del artículo 90 del Código General del Proceso. Por ello se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO,

4. R E S U E L V E

4.1 Inadmitir, so pena de rechazo, la presente demanda con el fin de que sea subsanada del defecto de que adolece en el término de cinco (5) días.

4.2 Reconocer personería legal y suficiente al abogado, JORGE PARDO JIMÉNEZ, para representar a la actora en este asunto.

NOTIFIQUESE


~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO

ESTADO No. 70

El auto anterior se notifica hoy

21 de agosto de 2020


JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A despacho. Cartago, Valle del Cauca, 20 de agosto de 2020.


JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 515**

REF: Ejecutivo de PORVENIR S.A. vs GREGORIO GOMEZ POSADA.

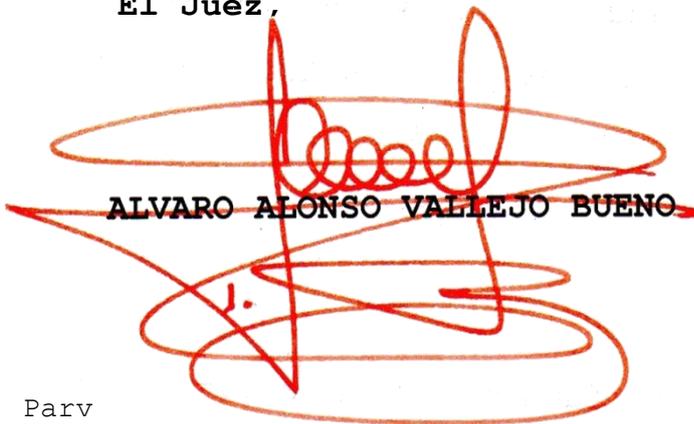
RAD: 2019-00179-00

Cartago, Valle del Cauca, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que en audiencia iniciada el día de hoy se dispuso fijar nueva fecha para la realización de la audiencia pública de que tratan los artículos 372 y 73 del Código general del Proceso, se señala el día **miércoles 26 de agosto de 2020 a la hora de las 03:00 p.m.** En dicho acto público se agotarán las etapas de conciliación, saneamiento, fijación de hechos y litigio, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas, y se resolverán de fondo las excepciones propuestas.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

Parv

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 70

El auto anterior se notifica hoy

21 de agosto de 2020



JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario